



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CAMPILLO DELGADO.

DEMANDADO: EGLYN TAINA OLIVELLA GONZÁLEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00353-00.

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde surtir la audiencia establecida por los artículos 372 y 373 C. G. del P.; en consecuencia, para su celebración se fija el quince (15) de junio de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se celebrará por el aplicativo TEAMS.

Cítese a las partes para que concurren a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos a desarrollarse en esa diligencia, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas. Además, se les para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (término de ejecutoria), informen su correo electrónico y de los testigos al correo institucional del juzgado j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para remitirles el link con el cual podrán ingresar a la audiencia en el día y hora señalados.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

1. Certificado de matrícula mercantil # 163666 del establecimiento TAINALADY BARBER.
2. Certificado microcrédito del Banco Caja Social a nombre del demandante.

3. Consulta de certificado de registro civil de nacimiento de la demandada
4. Declaraciones extraprocesales # 2047, 2098 y 2099 de la Notaria primera de Valledupar.
5. Registro civil nacimiento y copia cédula de ciudadanía del demandante

TESTIMONIALES.

1. CAELO ARTURO POLO RIVERA
2. LUZ MAYESSI DELGADO CORONEL

El apoderado judicial de la parte demandada tacha de falsedad el testimonio de la señora LUZ MAYESSI DELGADO CORONEL, alegando que es la madre del demandante y le asiste interés en el resultado del presente asunto.

Preciso es recordarle al togado la reiterada jurisprudencia nacional frente a este tema, a saber:

“Cabe precisar que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración “al concepto del juez”; criterio que -como se explicó líneas arriba- debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado.

En ese orden, como quiera que ni de la declaración de la testigo ni de lo que dicen los demás medios de prueba se infiere un motivo serio que afecte la declaración de la deponente, no existen razones válidas para restarle credibilidad o tildarla de sospechosa.

Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Y entre los miembros de la parentela, son las madres de los compañeros, precisamente, las que más acostumbran estar pendientes del diario vivir de sus hijos, siendo frecuentes sus visitas al hogar de la pareja, sus llamadas telefónicas y, en fin, sus métodos de búsqueda de información acerca de las intimidades de la relación.”¹

Así las cosas, la valoración del testimonio de la señora LUZ MAYESSI DELGADO CORONEL, debe determinarla el despacho y no solicitar

¹ Reiteración de las sentencias de 10 de septiembre de 2003, 28 de octubre de 2005, 4 de septiembre de 2006, C-239 de 1994, T-286 de 2000, C-075 de 2007 y C-700 de 2013 de la Corte Constitucional. (SC18595-2016; 19/12/2016)

anticipadamente su tacha, por el hecho de ser la testigo la progenitora del demandante.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. DOCUMENTALES. En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Certificado de matrícula mercantil # 163666 del establecimiento TAINALADY BARBER.
2. Certificado de matrícula mercantil # 134437 del establecimiento CARLOS CAMPILLO

TESTIMONIALES.

1. JOAN ANTONIO PACHECO BARRETO
2. LIZETH PAOLA MARTÍNEZ SALGADO

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Lo practicará el Juez a cada una de las partes de este proceso como lo ordena el artículo 372-7 C. G. del P.

ADVERTIR a las partes que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, excepto en las circunstancias señaladas en el artículo 372-3 C.G. del P., es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer. La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, generará las sanciones contempladas en el artículo 372-4 ejusdem, y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 ibídem.

.

Notifíquese y Cúmplase

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9b430b9947a3778fa18596c7e780b2c945799594c4c733b0446414e0de44fc**

Documento generado en 12/12/2022 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>